

RESOLUCIÓN N.º 044/2026, DE 30 DE ABRIL

En la ciudad de Mérida, a 30 de abril de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura, bajo la presidencia de D. Javier de Manueles Muñoz y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como Letrado-Secretario, D. Salvador Mateos Sánchez para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado con el número RC080/2026, presentado por D. V, en nombre y representación de la mercantil GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U., frente a la resolución de adjudicación, en la que también se acuerda su exclusión, dictada en el expediente de contratación CS/99/C000001830/25/AM, «*Suministro de cuantía indeterminada, mediante acuerdo marco por procedimiento abierto, con una o varias empresas y con varios criterios de adjudicación, para la adquisición de mesas de anestesia con monitorización integrada destinadas al Servicio Extremeño de Salud (SES)*»; expediente tramitado por la Dirección General de Planificación Económica del Servicio Extremeño de Salud.

Ha sido ponente D.ª Marina Godoy Barrero.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 31 de marzo de 2026 se ha presentado en el registro electrónico de la Administración General del Estado (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, en la misma fecha), dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

El mismo día que tiene entrada el recurso interpuesto en la sede de esta Comisión Jurídica, se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente administrativo e informe correspondiente sobre el recurso, así como los demás datos y documentos establecidos en el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación remite la documentación requerida con fechas 7 y 14 de abril de 2026.

2. De la documentación remitida por el órgano de contratación resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución de fecha 31 de julio de 2025, del director general de Planificación Económica del SES, de aprobación del expediente de contratación, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), y del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT);

- PCAP;
- PPT;
- publicación del anuncio de licitación y de los pliegos, tras la rectificación de los mismos, en el perfil del contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), el día 6 de agosto de 2025; así como publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de agosto anterior;
- documentación presentada por las licitadoras;
- acta de la sesión de la mesa de contratación, celebrada el 19 de septiembre de 2025 en la que, entre otras actuaciones, se procede a la apertura de los sobre-archivo 3 y a la lectura de las ofertas económicas presentada por las empresas licitadoras;
- acta de la sesión de la mesa de contratación, celebrada el 8 de octubre de 2025 en la que, en lo que interesa a efectos de este recurso, se efectúa el cálculo de las puntuaciones totales obtenidas, teniendo en cuenta los criterios de valoración automática (sobre-archivo 3) de las empresas licitadoras, y se efectúa la clasificación de las mismas, elevándose propuesta de adjudicación conforme a la clasificación efectuada;
- propuesta de adjudicación de 10 de octubre de 2026, suscrita por la presidenta de la mesa de contratación, a favor de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. (en adelante, GEH), INSANEX, S.L., GETINGE GROUP SPAIN S.L.U., HERSILL, S.L. y DRÄGER HISPANIA, S.A. (en lo sucesivo, DRAGER), según la clasificación obtenida;
- requerimientos de documentación previa a la adjudicación, dirigidos a los propuestos como adjudicatarios, y requerimientos de subsanación posteriores;
- informes técnicos sobre la documentación presentada;
- Resolución del director general de Planificación Económica del SES, de 11 de marzo de 2026, de adjudicación del acuerdo marco a las licitadoras INSANEX, S.L. y DRAGUER, por ese orden, y, entre otras, se determina la inadmisión de la oferta de GEH por incumplimiento del PPT; e
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

3. Por resolución de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso con fecha 15 de abril de 2026, quedando asentado con el número de expediente RC080/2026 de los asuntos de este órgano, dándose cuenta de la admisión al Pleno y notificándose la misma al órgano de contratación y a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, habiéndose formulado alegaciones por parte de DRAGER.

En la citada resolución se informa, asimismo, del efecto suspensivo del procedimiento que se deriva de la interposición del recurso, al hacerlo frente al acto de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

4. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que, incluida en el orden del día de la sesión plenaria señalada en el encabezamiento, es aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional

primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone en tiempo y forma frente a la resolución adoptada por el órgano de contratación, por la que acordaba tanto excluir a la recurrente de la licitación, como adjudicar el contrato, todo ello en el seno de un procedimiento de licitación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es 2.429.752,07 euros.

En este sentido el artículo 44 de la LCSP, en su apartado 2, establece entre las actuaciones que podrán ser objeto de recurso:

«b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149

c) Los acuerdos de adjudicación».

Previamente el apartado 1 de este artículo 44 señala que:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.»

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto, habiéndose presentado por quien ostenta la debida representación, y dentro del plazo de 15 días hábiles que prescribe el artículo 50.1 de la LCSP, al constar en el expediente la notificación a través de la PLACSP de la resolución impugnada a la recurrente el 11 de marzo de 2026.

Tercero. La legitimación activa vendría conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».* La recurrente es una empresa que, habiendo participado en la licitación, ha resultado excluida del procedimiento, por lo que una hipotética estimación del recurso podría suponer su inclusión de nuevo en el procedimiento y que resultara finalmente adjudicataria.

Cuarto. Analizadas las cuestiones formales respecto de la admisión del recurso, procede examinar los argumentos que dan sustento al recurso, así como las alegaciones del órgano de contratación y, dado el carácter eminentemente técnico de las mismas, procederemos a su reproducción literal.

El motivo principal de impugnación de **la recurrente** gira en torno a la decisión de exclusión de su oferta, alegando que no concurren los incumplimientos del PPT que se le imputan, *«[...] ya*

que se construyen sobre reinterpretación de las exigencias del PPT, inclusión de elementos objetivos que no están definidos como tales en el texto del PPT y la inclusión de una serie de apreciaciones, opiniones y juicios más propios de la valoración de criterios sujetos a juicio de valor que del cotejo del acomodo de una serie de equipos a las características técnicas definidas en los pliegos».

Con cita de doctrina sobre la exigencia de que se aprecien incumplimientos claros y expresos del contenido de los pliegos para justificar la exclusión de una licitadora, afirma la recurrente que los equipos ofertados cumplen con las especificaciones técnicas, exigidas en los pliegos argumentando lo siguiente:

«En particular:

(i) *Flujo inspiratorio disponible en todos los modos ventilatorios: al menos, hasta 130 l/min.*

En primer lugar, el Informe Técnico adjunto a la Resolución establece lo siguiente:

NO CUMPLE el punto 11c.

"/ I. Ajuste de parámetros ventilatorias:

c. *Flujo inspiratorio disponible, en todos los modos ventilatorios, al menos, hasta 130 l/min."*

La empresa no justifica en su informe, que parámetros dispone, nos remite a consultar la pg. 3 de la hoja de especificaciones CS750 "Rendimiento del ventilador" que transcribo de forma literal:

Rendimiento del ventilador

Flujo de gas máximo: 120 l/min + flujo de gas fresco

Intervalo de la válvula de rujo: 1 a 20 l/min

Intervalo de compensación de flujo: Intervalo de 0 y 150 ml/min a 15 l

Flujo de gas fresco es, por definición, un flujo continuo de mezcla de gases que entra al circuito desde los caudalímetros. No está sincronizado con la inspiración.

Entra al circuito todo el tiempo, tanto en inspiración como en espiración.

Su función es renovar gases, aportar oxígeno y anestésico, y compensar fugas.

Tal y como se especifica en la hoja de especificaciones del producto (DOC2322002), el ventilador Carestation " 750 / 750c es capaz de suministrar un caudal máximo de ventilación de 120 litros por minuto, además del caudal de gas fresco configurado. Por lo tanto, si se tiene en cuenta la contribución del caudal de gas fresco, el sistema puede suministrar un caudal total de gas máximo de hasta 135 litros por minuto.

A este respecto, GEHC desea señalar que el equipo ofertado por GEHC al expediente de referencia sí cumple con la característica técnica mínima citada, puesto que el flujo inspiratorio, tal y como se refleja en la oferta técnica y se documenta en la hoja de especificaciones técnicas del ventilador de GEHC, es de 135 l/min, es decir, 120 l/min + flujo de gas fresco, en línea con lo requerido en el PPT:

c. **Flujo inspiratorio disponible, en todos los modos ventilatorios : al menos, hasta 130 l/min.**

Rendimiento del ventilador

Flujo de gas máximo: 120 l/min + flujo de gas fresco

Ver pág. 3 de hoja de especificaciones CS750 "Rendimiento del ventilador "

Rendimiento del ventilador

Flujo de gas máximo: 120 l/min + flujo de gas fresco

El flujo de gas fresco, tal y como se detalla en la hoja de especificaciones técnicas del ventilador de GEH es de 15 l/min:

Gas fresco

Intervalo de flujo: de 0 y 150 ml/min a 15 l/min
El flujo total mínimo de O₂ y gas de equilibrio es 150 ml/min

Por tanto, si sumamos ambas magnitudes, el resultado es que el flujo de gas máximo o flujo inspiratorio disponible del ventilador es de 135 l/min, muy por encima del mínimo exigido en el PPT.

A mayor abundamiento, adjuntamos al presente recurso, como Documento Adjunto número 3, copia del comunicado oficial en el que GE HealthCare confirma que el flujo máximo que se puede alcanzar con el ventilador de la CS 750 es 135 l/min, del que reproducimos aquí la parte más importante (traducida al castellano):

Tal y como se especifica en la hoja de especificaciones del producto (DOC2322002), el ventilador Carestation •• 750 / 750c es capaz de suministrar un caudal máximo de ventilación de 120 litros por minuto, además del caudal de gas fresco configurado. Por lo tanto, si se tiene en cuenta la contribución del caudal de gas fresco, el sistema puede suministrar un caudal total de gas máximo de hasta 135 litros por minuto.

Por otro lado, no es cierto, además, como recoge el órgano de contratación en su Informe Técnico, que el flujo de gas fresco "no suma" al flujo inspiratorio disponible.

En este sentido, tal y como afirma el Informe Técnico sobre el "Caudal máximo suministrado por el sistema de administración de anestesia Carestation 750" realizado por el reconocido Doctor Ingeniero Aeronáutico, D. Miguel Hermanns, profesor titular de Mecánica de Fluidos y Transferencia de Calor en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Aeronáutica y del Espacio de la Universidad Politécnica de Madrid, el cual se acompaña al presente recurso como Documento Adjunto número 4:

Caudal máximo suministrado por el equipo

Para determinar el caudal máximo que es capaz de suministrar el equipo al paciente, deben tenerse en cuenta tres factores. El primero es el flujo máximo de 120 l/min que es capaz de proporcionar la concertina con la ayuda del gas externo suministrado. El segundo es el flujo máximo de gases frescos de 15 l/min que es capaz de proporcionar el circuito neumático de suministro de gases frescos. Ambos flujos de gases se juntan antes de llegar al paciente, dando lugar a un flujo máximo combinado igual a 135 l/min. Este flujo máximo puede alcanzarse en la práctica gracias al tercer factor a tener en cuenta: la existencia de la válvula de escape previamente descrita. En ausencia de dicha válvula, la aportación de los gases frescos daría lugar a un aumento continuo de la presión dentro del circuito neumático hasta alcanzar un valor de equilibrio en el que el flujo total combinado sería de 120 l/min, igual al flujo máximo de gas externo responsable del movimiento de la acción de la concertina. Sin embargo, la presencia de la válvula de escape evita dicho aumento de presión, lo que permite alcanzar el flujo máximo combinado de 135 l/min.

Es decir, el flujo máximo de gases que es capaz de proporcionar el sistema de administración de anestesia Carestation 750 es igual a 135 l/min.

Por último, GEHC quiere poner de manifiesto que Tecnomédica Andaluza, SCA, distribuidor autorizado de GEHC para estos productos, ha resultado adjudicataria, con el mismo modelo de equipo de anestesia que el ofertado en el expediente de referencia, de otros concursos públicos

en Extremadura en los que en el PPT se exigía exactamente la misma especificación técnica mínima:

a) Expediente CS/08/1124043504/24/PASA - Gerencia del Área de Salud de Navalmoral de la Mata:

2. Capacidad de entregar un flujo inspiratorio de hasta 130 l/min.

b) Expediente CS/07/11240167047/24/PAS - Gerencia del Área de Salud de Plasencia:

9. FLUJO PICO DE AL MENOS 130 L /min.

c) Expediente CS/07/1123017301/23/PAS - Gerencia del Área de Salud de Plasencia:

9. FLUJO PICO DE AL MENOS 130 L /min.

En definitiva, se cumple, por tanto, claramente con la especificación técnica, por lo que la oferta de GEHC no debió haber sido excluida del presente expediente.

(ii) Módulos integrables o sistema totalmente integrado y totalmente operativos en monitor multiparamétrico hemodinámico que permita la monitorización del gasto cardíaco, de la relajación muscular y profundidad hipnótica (este último mediante sistema tecnológico BIS).

En segundo lugar, el Informe Técnico adjunto a la Resolución establece lo siguiente:

II. NO CUMPLE el punto 35:

35. Módulos integrables o sistema totalmente integrado y totalmente operativos en monitor multiparamétrico hemodinámico que permita la monitorización del gasto cardíaco, de la relajación muscular y profundidad hipnótica (este último mediante sistema tecnológico BIS).

Presenta tecnología Emtropy y no BIS.

A este respecto, GEHC desea señalar que, contrariamente a lo establecido en la Resolución, el equipo ofertado por GEHC al expediente de referencia sí cumple con esta característica técnica mínima, puesto que, tal y como se refleja clara y expresamente en la oferta técnica, sí dispone de un módulo de profundidad hipnótica con tecnología BIS:

35. Módulos integrables o sistema totalmente integrado y totalmente operativos en monitor multiparamétrico hemodinámico que permita la monitorización del gasto cardíaco, de la relajación muscular y profundidad hipnótica (este último mediante sistema tecnológico BIS).

Parámetros y módulos

Parámetros	Módulos ⁵
ECG	Módulo hemodinámico integrado
Resp	
SpO ₂	
PANI	
Temperatura	
2 canales de presión invasiva	E-miniC ⁶
CO ₂ por muestreo lateral de gas	
Entropía	E-Entropy ⁷
CO ₂ , O ₂ y N ₂ O por muestreo de gas	E-sCO
CO ₂ , O ₂ , agentes y N ₂ O por muestreo de gas	E-sCAiO, N-CAiO
Gasto cardíaco + 1 presión invasiva	E-COP ⁸
Transmisión neuromuscular	E-NMT
Índice bispectral	E-BIS

Ver pág. 2 de hoja de especificaciones B155M "Parámetros y módulos"

CONTENIDO DE LA OFERTA

70 SISTEMAS DE ANESTESIA, cada uno compuesto por:

- Equipo de anestesia **Carestation 750**
- Software para anestesia a bajos flujos **ecoFLOW**
- Software para **maniobras de reclutamiento automatizadas**
- Módulo respiratorio de gases **E-sCAIOV**
- Monitor hemodinámico modular **B155M** (ECG 12 deriv, SpO2, Temp, 2 PI y PANI)
- Módulo profundidad anestésica **E-BIS**
- Módulo relajación muscular **E-NMT**
- Módulo de gasto cardíaco **E-COP**
- Software de analgesia **SPI**
- Todos los accesorios necesarios para su uso

Prestaciones y módulos adicionales:



Módulo de relajación neuromuscular E-NMT

- **TOF** (train of four), **ST** (single twitch), **DBS** (double burst stimulation) y **estimulación tetánica**.
- Diferentes sistemas de captación respuesta: tecnología **Electrosensor** (EMG) y **Mechanosensor** (movimiento).



Software de analgesia SPI

- Presentación del **índice de analgesia**.
- Análisis de la variabilidad del intervalo y la amplitud de la curva de pulso.
- No requiere de fungibles adicionales.



Módulo de hipnosis

- Información de **BIS integrada**.
- Muestra canal de forma de **onda de EEG** sin procesar, **relación de supresión (SR)**, **índice de calidad de la señal (SQI)** y **electromiografía (EMG)**
- **Tendencias** de los valores de BIS, EMG y SR de **hasta 24 horas**.



Módulo de gasto cardíaco E-COP

- Monitorización del **gasto cardíaco por termodilución**.
- Se obtienen múltiples cálculos hemodinámicos y de oxigenación.



En definitiva, se cumple, por tanto, claramente con la especificación técnica, por lo que la oferta de GEHC no debió haber sido excluida del presente expediente».

Por ello, la recurrente solicita la estimación del recurso, que se anule la resolución impugnada y se retrotraigan las actuaciones, admitiéndose la proposición presentada por GEH.

El órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, rebate cada uno de los argumentos técnicos expuestos por la recurrente en los siguientes términos:

«Una vez analizado el recurso especial en materia de contratación presentado, se indica que:

– CRITERIOS TÉCNICO MÍNIMO EXIGIDO.

*– El requisito del PPT 11.c. "Flujo inspiratorio disponible, en todos los modos ventilatorios: al menos, hasta 130 l/min.", se encuentra dentro del apartado B. "VENTILADOR" del anexo I. Está indicado expresamente dentro de dicho apartado puesto que la condición debe de ser exigible **exclusivamente por el ventilador**.*

– Se exige que sea **flujo inspiratorio disponible**. Para ello es preciso entrar en describir qué concepto es flujo inspiratorio disponible y lo que pretende interpretar el licitador que es un concepto de flujo inspiratorio disponible + otro posible (flujo gas fresco).

El concepto de flujo inspiratorio disponible se fundamenta en el flujo que el ventilador puede entregar de forma controlada, con una presión suficiente y sostenida, para cubrir la demanda del/de la paciente durante todo el tiempo inspiratorio.

El flujo de gas fresco, es un flujo adicional, no controlado directamente por el ventilador, y que no está ni sincronizado con la inspiración del/de la paciente ni regulado por el control inspiratorio.

En este sentido, ya procede indicarse que el propio valor dado por General Electric en su informe de solvencia indica un valor de 120 l/min de flujo inspiratorio disponible por lo que no cumpliría el PPT.

No obstante, podemos hacer un ejercicio hipotético de revisar si el flujo de gas fresco en todos los modos ventilatorios sumado a los 120 l/min puede alcanzar los 130 l/min mínimos exigidos en todos los modos respiratorios. Pues bien, a continuación, a modo orientativo, se indican los flujos máximos de gas fresco que pueden ser administrados en función al modo ventilatorio utilizado:

Modo ventilatorio	Flujo de gas fresco máximo (l/min)
Manual	15
Espontáneo	12
VCV	10
PCV	10
AC	10
SIMV	8
PSV	8

A la vista de la tabla anterior, y como ejemplo, para el modo ventilatorio "PSV", por las propias particularidades del tipo de tratamiento, no se suele superar un flujo de gas fresco por encima de 8 l/min, por lo que no podríamos obtener un flujo inspiratorio disponible de más de 128 l/min (120 l/min + flujo de gas fresco), ya que elevar el flujo de gas fresco supondría no realizar el tratamiento con la proporción de gas fresco adecuada. Por tanto, existen modos ventilatorios que no podrían alcanzar los 130 l/min, contradiciendo el PPT.

En la práctica y en el supuesto que fuera válida la interpretación de General Electric, **existen modos ventilatorios** que no pueden alcanzar los 15 l/min de flujo de gas fresco, por lo que **no se conseguiría llegar a los 130 l/min que exige el PPT**.

Independientemente de la premisa del párrafo anterior, hay que remarcar que el flujo de gas fresco no puede sumarse al flujo inspiratorio disponible porque no está garantizado, ni controlado, ni sincronizado a la fase inspiratoria, ni tampoco tiene presión suficiente como para cubrir la demanda del /de la paciente en todos los modos ventilatorios.

No se puede decir que, en caso de querer aportar un flujo de 130 l/min, con aumentar el flujo de gas fresco es suficiente, puesto que este gas debe administrarse en unas cantidades que no pueden ser superadas en función al modo ventilatorio que se lleve a cabo.

A modo de ejemplo, en la presente licitación se han presentado otros equipos que sí cumplen esta prescripción. A continuación, se muestran las capturas de pantalla de la parte de la ficha técnica de los equipos que justifica este apartado del PPT.

a) INSANEX, S.L., cuyo equipo ofertado de la marca **MINDRAY**:

Rendimiento del respirador

Flujo máximo de gas 180 l/min + flujo de gas fresco

– DRAGUER, cuyo equipo ofertado es de la marca **DRAGUER**:

Flujo inspiratorio pico

180 l/min - 220 l/min

Puede verse así que los 130 l/min son realmente una exigencia mínima para un equipo de anestesia de impacto transversal en las intervenciones quirúrgicas que se desarrollan en los hospitales y que se superan holgadamente por gran parte de los equipos del mercado en general, y de equipos presentados en esta licitación en particular.

- IMPORTANCIA DEL CRITERIO e INCUMPLIMIENTO CLARO Y MANIFIESTO DEL CONTENIDO DEL LOS PLIEGOS. Indica el adjudicatario que no se está cumpliendo la premisa de ser este matiz técnico un incumplimiento claro y manifiesto del contenido de los pliegos.

Pues bien, cabe indicar lo que significa un flujo inspiratorio en una mesa de anestesia y dejar así claro la importancia de cumplir estrictamente con el criterio mínimo exigido. El flujo inspiratorio determina cuántos litros por minuto se entregan a un/una paciente. Un flujo demasiado bajo puede hacer que el volumen corriente no se alcance a tiempo, mientras que uno demasiado alto puede generar picos de presión innecesarios.

El flujo inspiratorio es crítico en un ventilador de anestesia porque:

- Determina cómo entra el gas al pulmón.*
- Afecta la presión, el volumen y la mezcla anestésica.*
- Permite mantener una anestesia estable y segura.*
- Evita complicaciones pulmonares dependientes de la ventilación*

*En este sentido, la importancia del cumplimiento es determinante para focalizar en este criterio una parte importante del peso del equipo de anestesia. Su incumplimiento supone un **incumplimiento claro y manifiesto**.*

– ADMISIÓN en otros expedientes. La empresa hace alusión a que ha presentado y ha sido aceptado su equipo en otros expedientes de contratación. Las exigencias de condiciones técnicas de cada uno de los expedientes a los que hace alusión son similares, y no idénticas por lo que compararlos como iguales supone un error.

Por otra parte, no se aporta la evaluación realizada o informe técnico realizado en cada caso junto con las exigencias y condiciones especificadas en su caso.

La revisión técnica realizada para el presente Acuerdo Marco, de impacto relevante sobre el conjunto de equipos a renovar en el Servicio Extremeño de Salud en Soporte Vital Básico, se realiza con máxima exigencia y análisis técnico y su valoración se concreta en el marco de los pliegos e informes publicados en este caso.

En definitiva, que sea válido en un momento para un número de equipos limitados y para un uso específico o para un órgano de contratación concreto en el marco de un pliego técnico diferente, no implica que sea válido per se en todos los pliegos futuros emitidos por otros órganos de contratación cuando éstos y aquellos no son idénticos ni se establecen para dar cobertura a necesidades distintas.

CUARTO – CONCLUSIONES

No procede estimar el recurso especial de contratación presentado por la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. con CIF A-28061737 por los siguientes argumentos:

– La oferta presentada no cumple con el PPT puesto que el valor de flujo solicitado de 130 l/min debe ser alcanzado por el flujo que es capaz de generar exclusivamente el ventilador el equipo presentado no cumple con esta condición.

– En el caso de que se quisiera tener en cuenta el flujo de gas fresco (pese a que el criterio de esta Subdirección es que no), tampoco se cumpliría el requisito, ya que no se consigue alcanzar el valor de 130 l/min en todos los modos ventilatorios, sino solo para algunos lo que implica de nuevo no alcanzar lo mínimo exigido en el PPT

– La característica evaluada es de suficiente importancia y calado para determinar que no alcanzar el mínimo exigido es un incumplimiento claro y manifiesto del contenido de los pliegos».

Finalmente, **DRAGER** presenta alegaciones instando la desestimación del recurso, al considerar que se encuentra acreditado el incumplimiento del PPT en relación con el requisito de flujo inspiratorio disponible de al menos 130 l/min, precisando que el criterio técnico establece explícitamente la necesidad de un flujo inspiratorio mínimo de 130 L/min, entendido como la capacidad del ventilador de suministrar flujo al paciente durante la fase inspiratoria, argumentando que no resulta técnicamente correcto ni conforme con los criterios habituales de evaluación sumar ambas magnitudes (flujo inspiratorio y el flujo de gas fresco) a efectos de justificar el cumplimiento del requisito mínimo exigido, por lo que afirma que un equipo que declara un flujo inspiratorio máximo de 120 l/min, aun cuando disponga de un flujo de gas fresco adicional de 15 l/min, no acredita de forma objetiva el cumplimiento del requisito mínimo de 130 l/min exigido por el PPT, al no garantizar la disponibilidad efectiva de dicho flujo durante la fase inspiratoria. En relación con el otro parámetro cuyo incumplimiento se aduce, el requisito relativo a la monitorización BIS, señala DRAGER que la oferta incluye módulo de monitorización de profundidad hipnótica mediante dicha tecnología, tal y como se acredita en la documentación técnica aportada, por lo que en este extremo sí se cumple el PPT.

Quinto. Expuestas las posturas de las partes, procede el examen del motivo de impugnación suscitado en el recurso, que gira en torno al incumplimiento de prescripciones técnicas, por lo que hay que comenzar haciendo referencia, como tiene reconocida la doctrina unánime de los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación en relación con el carácter terminante del citado incumplimiento. Así, es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), por todas la Resolución nº 1590/2023, de 14 de diciembre, compartida por el resto de tribunales de recursos contractuales y por esta Comisión Jurídica en resoluciones tales como la nº 58/2022, de 22 de septiembre, que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser evidente y claro, y que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa de contratación pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. En concreto, se señalaba, en la Resolución precitada nº 1590/2023, de 14 de diciembre, que:

«Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En

efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, en un criterio que se ha reflejado entre otras en la resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022).»

Por tanto, solo será posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando aquella sea abiertamente contraria a los requerimientos del citado pliego.

Como indicó el TACRC en su Resolución nº 1205/2018, de 28 de diciembre «(...) el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento».

Por otra parte, hemos de poner de manifiesto la discrecionalidad técnica de la que goza la administración contratante, siendo a esta a quien que corresponde valorar la documentación aportada, por cuanto el examen de los aspectos técnicos que deben reunir los productos que se ofertan, y la determinación de si estos se ajustan o no a lo previsto en las especificaciones técnicas reflejadas en los pliegos para que sean valorados de manera objetiva, está presidido por conocimientos de carácter técnico que escapan al control de esta Comisión, dada la naturaleza eminentemente jurídica de la misma. No obstante, tal principio de discrecionalidad técnica ha de ser matizado en cuando a que corresponde a esta Comisión Jurídica el control de que en la valoración efectuada por el órgano de contratación no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que se haya incurrido en error material al efectuarla.

A fin de analizar la controversia suscitada, hay que atender al contenido de los pliegos de los que resulta la misma, debiendo tenerse en cuenta el carácter preceptivo predicable tanto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares como de los de prescripciones técnicas particulares, que, una vez firmes, son *lex contractus* para la Administración licitante y para los interesados en el procedimiento de licitación, lo cual viene expresamente prescrito en el apartado 1 del artículo 139 de la LCSP, que establece que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*, es decir, los licitadores cuando presentan su documentación administrativa y su oferta quedan supeditados al contenido de la totalidad de sus cláusulas y condiciones, sin reserva alguna.

El PPT regula en su cláusula el objeto del contrato, señalando en su segundo párrafo que *«Los componentes, conjuntos, sistemas, módulos, accesorios y elementos auxiliares descritos en el Anexo I del PPT se integrarán en cada equipo de anestesia de forma que permita su disponibilidad, uso y operatividad con plenitud de funcionamiento y rendimiento; incluyendo el software específico, adecuado y actualizado a la última versión disponible en el mercado, para conseguir tales fines en la totalidad de las funcionalidades y características descritas, así como aquellas que conciernan a las mejoras ofrecidas por cada fabricante»*.

El citado Anexo I determina las características mínimas que deben reunir los equipos de anestesia con monitorización integrada, entre las que se encuentra:

«B. VENTILADOR

[...]

Flujo inspiratorio disponible, en todos los modos ventilatorios: al menos, hasta 130 l/min.

C.2 MONITOR MULTIPARAMÉTRICO HEMODINÁMICO

[...]

35. Módulos integrables o sistema totalmente integrado y totalmente operativos en monitor multiparamétrico hemodinámico que permita la monitorización del gasto cardíaco, de la relajación muscular y profundidad hipnótica (este último mediante sistema tecnológico BIS)».

Por su parte, el Cuadro Resumen de Características anexo al PCAP (CRC), regula en su apartado 5 los requisitos de solvencia, incluyendo en su punto 2, entre los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, el siguiente:

«• Artículo 89.1. e) de la LCSP y Circular 3/2018, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante conforme al artículo 89.1.e de la LCSP: Se deberá poner a disposición del SES, tanto fotografías como la ficha técnica y documentación del equipo ofertado donde se indique de forma clara y concisa, los valores y características que contiene el Anexo I del PPT. El formato de la ficha técnica seguirá el orden que está establecido en la descripción de características de cada equipo en dicho Anexo I del PPT; para cada apartado, además del texto aclaratorio que lo acompañe, deberá incluir la localización que justifique claramente el cumplimiento de la característica en la documentación oficial del equipamiento, emitida por el fabricante, indicando el documento de referencia y la/s página/s dónde se ubique. Toda la documentación que se aporte para valorar este segundo medio de acreditación de solvencia técnica o profesional deberá encontrarse redactada en castellano».

Dicha documentación, atendiendo a lo dispuesto en la Clausula 9 del PCAP, debe aportarse por los licitadores propuestos como adjudicatarios.

De la documentación integrante del expediente resulta, en lo que a la controversia suscitada afecta, que GEH presentó la documentación exigida en el requerimiento efectuado a los propuestos como adjudicatarios, y, previo requerimiento de subsanación, completó la misma.

Analizada la documentación referida a la solvencia técnica o profesional, se emite informe por arquitecto técnico de la Subdirección de Obras, Instalaciones y Equipamiento con fecha 6 de marzo de 2026 que informa: *«que de la documentación presentada por la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U., para acreditar la solvencia técnica, se desprende que no justifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige este contrato.*

Por todo ello, el equipo propuesto por GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U., no se ajusta a las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Anexo I del CRC».

El citado informe contiene un Anexo en el que se detallan las deficiencias:

«ANEXO INCIDENCIAS:

Se cita del PCAP de la licitación:

5.- SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL.

5.1.- Solvencia:

Los licitadores podrán acreditar su solvencia en el acuerdo marco de suministro mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos de solvencia:

.....

Artículo 89.1. e) de la LCSP y Circular 3/2018, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante conforme al artículo 89.1.e de la LCSP: Se deberá poner a disposición del SES, tanto fotografías como la ficha técnica y documentación del equipo ofertado donde se indique de forma clara y concisa, los valores y características que contiene el Anexo I del PPT. El formato de la ficha técnica seguirá el orden que está establecido en la descripción de características de cada equipo en dicho Anexo I del PPT; para cada apartado, además del texto aclaratorio que lo acompañe, deberá incluir la localización que justifique claramente el cumplimiento de la característica en la documentación oficial del equipamiento, emitida por el fabricante, indicando el documento de referencia y la/s página/s dónde se ubique. Toda la documentación que se aporte para valorar este segundo medio de acreditación de solvencia técnica o profesional deberá encontrarse redactada en castellano

El título del informe que presenta es:

LOCALIZACIÓN MÍNIMAS

I. NO CUMPLE el punto 11.c.

"11. Ajuste de parámetros ventilatorios:

.....

c. Flujo inspiratorio disponible, en todos los modos ventilatorios: al menos, hasta 130 l/min."

La empresa no justifica en su informe, que parámetros dispone, nos remite a consultar la pg. 3 de la hoja de especificaciones CS750 "Rendimiento del ventilador" que transcribo de forma literal:

Rendimiento del ventilador

Flujo de gas máximo: 120 l/min + flujo de gas fresco Intervalo de la válvula de flujo: 1 a 120 l/min

Intervalo de compensación de flujo: Intervalo de de 0 y 150 ml/min a 15 l/

Flujo de gas fresco es, por definición, un flujo continuo de mezcla de gases que entra al circuito desde los caudalímetros.

- a) *No está sincronizado con la inspiración.*
- b) *Entra al circuito todo el tiempo, tanto en inspiración como en espiración.*
- c) *Su función es renovar gases, aportar oxígeno y anestésico, y compensar fugas.*

Se considera que el flujo de gas fresco no suma porque en un circuito circular, el ventilador toma el gas del propio circuito (mezcla de gas fresco + gas recirculado) y lo impulsa hacia el paciente. El flujo de gas fresco es solo una aportación adicional que entra al circuito, pero:

- d) *No determina la velocidad del flujo inspiratorio.*
- e) *No modifica la forma de la onda de flujo.*
- f) *No influye en la presión inspiratoria generada por el ventilador.*

*En la práctica, el flujo de gas fresco es muy pequeño comparado con el flujo inspiratorio. Por eso, su contribución al flujo inspiratorio es **negligible**.*

Por tanto, Flujo inspiratorio disponible por parte de la propuesta de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U, en todos los modos ventilatorios, es máximo 120 l/min que es menor a 130 l/min mínimo exigido en las condiciones mínimas el pliego.

II. NO CUMPLE el punto 35:

35. Módulos integrables o sistema totalmente integrado y totalmente operativos en monitor multiparamétrico hemodinámico que permita la monitorización del gasto cardíaco, de la relajación muscular y profundidad hipnótica (este último mediante sistema tecnológico BIS).

Presenta tecnología Emtropy y no BIS».

Expuesto lo cual, entrando en el análisis de cada uno de los incumplimientos que se imputan a la oferta de GEH, en relación con el primero de ellos, que se refiere al incumplimiento de la prescripción de que, respecto del ventilador, el flujo inspiratorio disponible, en todos los modos ventilatorios, sea de un mínimo de 130 l/min, como exige el PPT, el órgano de contratación ratifica las conclusiones del informe técnico sobre la solvencia de la recurrente, y ha refutado, de forma motivada, las argumentaciones de la misma, afirmando, entre otras cuestiones antes reproducidas, que el flujo de gas fresco no se encuentra sincronizado con la inspiración del paciente por lo que no procede sumar ambas magnitudes y que, en cualquier caso, aun computándolo, existirían modos ventilatorios que no alcanzarían el mínimo exigido en el PPT, por lo que se trataría de un incumplimiento claro y expreso de la citada prescripción técnica, motivando además la importancia de tal requisito y el rechazo a lo exigido en otros expedientes, como alega la recurrente, al no tratarse de condiciones técnicas idénticas a la actual licitación. Por tanto, partiendo de la presunción de acierto y veracidad de los técnicos informantes y de los funcionarios públicos, basada en la objetividad e imparcialidad técnica de los mismos, encontrándose, tanto el informe técnico sobre la solvencia de la licitadora como el informe remitido por el órgano de contratación al respecto, debidamente motivados, no se aprecia error

material o arbitrariedad que permitan desvirtuar el incumplimiento advertido, por lo que no procedería estimar la cuestión planteada por la recurrente en este aspecto.

En cuanto al segundo de los incumplimientos, el referido al monitor multiparamétrico hemodinámico, exigiendo el PPT que cuente con módulos integrables o sistema totalmente integrado y totalmente operativos en monitor multiparamétrico hemodinámico que permita la monitorización del gasto cardíaco, de la relajación muscular y profundidad hipnótica, este último mediante sistema tecnológico BIS, el informe técnico afirma que el aportado por la empresa es tecnología Entropy, no BIS.

El órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, no se pronuncia sobre esta cuestión, mientras que DRAGER afirma que dicha prescripción técnica sí se cumple.

De la documentación técnica aportada por GEH y extractada en su escrito de recurso, se afirma que los equipos de monitores que oferta cuentan con un índice biespectral y módulo de hipnosis y de profundidad anestésica que contaría con la tecnología exigida en el pliego. Revisada la documentación obrante en el expediente, también se indica en la misma que el equipo ofertado por GEH cuenta con un módulo E-Entropy de precisión clínica en la anestesia. Careciendo este órgano de los conocimientos técnicos suficientes para valorar el cumplimiento o no de la prescripción exigida y, por ende, el acierto o no del informe técnico sobre esta cuestión, sí consideramos que, de lo plasmado en la documentación técnica, en la que se plasma la existencia de un módulo de tecnología BIS relacionada con el índice biespectral y con módulo de hipnosis y de profundidad anestésica, entendemos que el pretendido incumplimiento no tendría el grado de claridad y plasmación expresa que la doctrina exige para determinar la exclusión por tal motivo, por lo que los técnicos informantes, deberían haber solicitado la aclaración, en caso de duda, del citado extremo, sin que procediera la exclusión directa de la licitadora con base en tal motivo.

En conclusión, encontrándose acreditado el incumplimiento claro y expreso de uno de los requisitos exigidos en el PPT, cuya relevancia ha sido puesta de manifiesto por el órgano de contratación, procede desestimar el recurso procede desestimar el presente recurso y confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de resolver los recursos especiales en materia de contratación,

RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U., frente a la resolución de adjudicación, en la que también se acuerda su exclusión, dictada en el expediente de contratación CS/99/C000001830/25/AM, «*Suministro de cuantía indeterminada, mediante acuerdo marco por procedimiento abierto, con una o varias empresas y con varios criterios de adjudicación, para la adquisición de mesas de anestesia con monitorización integrada destinadas al Servicio Extremeño de Salud (SES)*»; expediente tramitado por la Dirección General de Planificación Económica del Servicio Extremeño de Salud

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida por imperativo legal.

Cuarto. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución, fue aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2026.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.